

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2017-0999-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Guasguita Ruiz actuando a través de su apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Carlos Manuel Castañeda Prada para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del inmueble localizado en la Calle Avenida 1 No. 7-53 de la ciudad de Bogotá.

Que, de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Que se condene en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 27 de septiembre de 2017 admitió la demanda (fl. 18).

Reunidos

Dicho auto fue notificado a los herederos determinados e indeterminados del demandado Carlos Manuel Castañeda Prada (q.e.p.d) a través de curador ad-litem como consecuencia del emplazamiento realizado en virtud del fallecimiento del arrendatario (fl. 79), representante ficto que contesto la demanda, pero no formulo ningún medio exceptivo, y por ello, se continuara con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los herederos determinados e indeterminados del demandado Carlos Manuel Castañeda Prada (q.e.p.d), fueron notificados a través de curador ad-litem como consecuencia del emplazamiento realizado en virtud del fallecimiento del arrendatario (fl. 79), representante que contesto la demanda, pero

no formulo ningún medio exceptivo, sumado al hecho de que no se acreditó por parte de los demandados el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2013 hasta la fecha, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folio 2 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2013 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alfonso Guasguita Ruiz en calidad de arrendador y los herederos determinados e indeterminados de Carlos Manuel Castañeda Prada (q.e.p.d) como arrendatarios respecto del inmueble situado en la Calle Avenida 1° No. 7-53 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a herederos determinados e indeterminados de Carlos Manuel Castañeda Prada (q.e.p.d) la restitución del inmueble localizado en la Calle Avenida 1° No. 7-53 de la ciudad de Bogotá a favor de Luis Alfonso Guasguita Ruiz, por lo cual se ordena a los demandados hacer la entrega del inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. COMUNÍQUESELE.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, se Ordena que Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$500.000m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de agosto de
2021

Por anotación en estado N° **83** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal

Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2b1de0ec6050709586b13e78c210e278a539f0bc64b1bee811a2fb645edbc52b

Documento generado en 20/08/2021 03:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>